



2012-2015

H. Congreso del Estado  
de Colima

LVII Legislatura

**Asunto:** Iniciativa de Decreto por la que se modifican diversas disposiciones del Código Penal para el Estado de Colima.

## **MESA DIRECTIVA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE COLIMA**

### **Presente**

El Diputado ORLANDO LINO CASTELLANOS, así como los demás Diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la Quincuagésima Séptima Legislatura del periodo constitucional 2012-2015 del H. Congreso del Estado de Colima, con fundamento en los artículos 22 fracción I, 83 fracción I y 84 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima, así como los artículos 122 y 123 de su Reglamento, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea una iniciativa de decreto por la cual se modifican diversas disposiciones del Código Penal para el Estado de Colima; iniciativa que se presenta al tenor de la siguiente:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La presente iniciativa de decreto tiene su razón de ser en la corrección de un desequilibrio social arraigado en nuestro estado y en el país; uno que se filtra, día tras día, en las relaciones contractuales y legales con una naturalidad alarmante.

La usura, concepto común y bastante sonado en el vocabulario popular, se ha convertido desafortunadamente en una práctica aceptada casi a ciegas y con resignación, en lugar de verse como el delito que es y que los ordenamientos penales vigentes reconocen. A nivel estatal y federal, miles de préstamos y créditos son celebrados bajo el disfraz de ser acuerdos entre partes iguales, mientras en realidad giran en torno a una ventaja injusta para quienes manejan el mayor capital.

El derecho privado contempla la libertad de las personas para prestar su dinero y sus bienes, percibiendo una ganancia por conceder el uso de los mismos. Los intereses que se generan a partir de un préstamo son una convención esencial de la que deben estar conscientes tanto el acreedor como el deudor.



2012-2015

H. Congreso del Estado  
de Colima

LVII Legislatura

En el entendimiento de que solicitar dinero implica una inherente vulnerabilidad —urgencia, insuficiencia de fondos para costear las necesidades vitales—, la legislación ha creado límites a la tasa de interés que puede pactarse en un acto de este tipo. El Código Civil para el Estado de Colima determina, acerca del contrato de «mutuo con interés»:

ART. 2285.- El interés legal es el nueve por ciento anual. El interés convencional es el que fijen los contratantes, y puede ser mayor o menor que el interés legal; pero cuando el interés sea tan desproporcionado que haga fundadamente creer que se ha abusado del apuro pecuniario, de la inexperiencia o de la ignorancia del deudor, a petición de éste, el juez, teniendo en cuenta las especiales circunstancias del caso, podrá reducir equitativamente el interés hasta el tipo legal.

Sin embargo, precisamente a causa de la necesidad del pasivo, queda al arbitrio de los prestamistas fijar el gravamen que les resulte conveniente, sin tener en consideración las dificultades que sus deudores tendrán para liquidar el caudal debido. Con frecuencia, la parte insolvente termina por sufrir menoscabos importantes en su patrimonio, y siendo víctima de intimidación durante los cobros extrajudiciales.

A pesar de lo dicho en el citado precepto del ordenamiento civil, la permisividad de su redacción lo vuelve poco efectivo y no hace más que fortalecer la posibilidad de usura. A ello se suman el desconocimiento legal que persiste entre la población y las fallas cardinales que la normativa penal contiene a la hora de tipificar la usura, incluida en las variantes del delito de fraude.

1. El artículo 387, fracción VIII, del Código Penal Federal, prevé que se apliquen sanciones iguales a las del fraude a quien tome ventaja de la ignorancia y las malas condiciones económicas de una persona a fin de cobrarle réditos inusuales «en el mercado».
2. Por su lado, el numeral 201, fracción II, del Código Penal para el Estado de Colima, tiene por usurario a quien imponga «intereses de cualquier especie superiores al tres por ciento mensual en la fecha de la celebración del acto jurídico», o a quien obtenga «beneficios económicos provenientes de intereses mayores a dos veces el valor de la suerte principal».

Si bien es notorio que la ley estatal ahonda más en la conducta punible, los dos códigos sufren una deficiencia grande: La persecución del delito de usura recae completamente en el supuesto de que la parte ofendida (entiéndase el deudor) acuda ante la autoridad correspondiente para presentar una querrela.



2012-2015

H. Congreso del Estado  
de Colima

LVII Legislatura

Lo anterior se encuentra plasmado, en el caso de la ley penal colimense, en el artículo 119 que lista los delitos de querrela necesaria. El fraude por usura queda incluido en tal enumeración, construyendo así una barrera pocas veces superada por la víctima. El deudor, incapaz de saldar el compromiso adquirido, amedrentado por la cantidad desproporcionada que se le exige pagar, difícilmente decidirá emprender el camino de la acusación en el Ministerio Público.

El Diputado que hoy suscribe este documento y sus compañeros de Grupo Parlamentario estamos convencidos de que un comportamiento tan grave como la usura, por sus repercusiones en el patrimonio de los colimenses, debe estar previsto como delito perseguible de oficio. De este modo, las autoridades competentes podrán:

- ◆ Recibir las denuncias provenientes de cualquier ciudadano que sepa de una práctica usuraria;
- ◆ Llevar a cabo la investigación pertinente del delito;
- ◆ Decretar medidas cautelares, como la prisión preventiva contra el perpetrador del fraude por usura.

Nuestra propuesta busca garantizar los derechos humanos básicos de todo individuo que entra en un acto jurídico donde puede peligrar su integridad patrimonial; así como proteger la libertad real en el momento de aceptar obligaciones legales entre particulares.

Es por lo antes expuesto y en virtud de las atribuciones que nos confiere el orden constitucional y legal vigente, que los integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional sometemos a consideración de esta soberanía, la siguiente iniciativa de:

## **DECRETO**

**ÚNICO.-** Se reforman los artículos 8, segundo párrafo, y 119, segundo párrafo; ambos del Código Penal para el Estado de Colima.

**ARTÍCULO 8. ....**

Son delitos por los que procede ordenar la prisión preventiva oficiosa en términos del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los previstos en este Código: homicidio doloso en todas sus



2012-2015

H. Congreso del Estado  
de Colima

LVII Legislatura

formas y modalidades tipificado en los artículos 120; 121 en relación al 134; 122 tratándose del provocador así como su fracción II; 123; 123 Bis y 135; violación en todas sus formas y modalidades tipificado por los artículos 144 a 147; pornografía tipificado en el artículo 171 párrafos segundo y tercero; turismo sexual tipificado en el artículo 174; robo calificado tipificado en los artículos 185 apartado B) fracciones I y VIII, 186 párrafo segundo y 188 párrafo segundo, siempre y cuando se colmen las hipótesis señaladas en el artículo 185 apartado B) fracciones I y VIII; fraude tipificado en el artículo 201, fracción II.

#### ARTÍCULO 119. ....

Se consideran delitos que como requisito de procedibilidad debe de constar querrela del ofendido o de quien este facultado legalmente para interponerla, los siguientes; lesiones tipificado en las fracciones I, II y III del artículo 126, inducción o ayuda al suicidio tipificado en el artículo 143, estupro tipificado en el artículo 148, hostigamiento sexual tipificado en el artículo 152, raptó tipificado en el artículo 162, robo tipificado en los artículos 183, 184, 185 apartado a fracción III, 189, abigeato tipificado en el artículo 192 en los supuestos del artículo 196, abuso de confianza tipificado en el artículo 197, 198 fracción I, fraude tipificado en el artículo 199, 200, 202, despojo tipificado en el artículo 205, daños tipificado en el artículo 207, peligro de contagio tipificado en el artículo 212, ataque peligroso tipificado en el artículo 214, amenazas y coacción tipificado en el artículo 218 y 219, allanamiento de morada tipificado en el artículo 220, revelación de secretos tipificado en el artículo 221, calumnia tipificado en el artículo 222, discriminación tipificado en el artículo 223, incumplimiento de obligaciones de asistencia familiar tipificado en los artículos 229, 230, 231, violación de correspondencia tipificado en el artículo 252, y en los que así lo prevea este Código.

#### **T R A N S I T O R I O:**

**ÚNICO.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente a su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

El Gobernador del Estado dispondrá se publique, circule y observe.



2012-2015

H. Congreso del Estado  
de Colima

LVII Legislatura

Los Diputado/as que suscriben, con fundamento en el artículo 92 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo solicitamos que la presente Iniciativa se someta a su discusión y aprobación, en su caso, en plazo indicado por la ley.

**ATENTAMENTE**

**Colima, Colima a 27 de mayo de 2015.**

**EL DIPUTADO INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO**

**DEL PARTIDO ACCION NACIONAL**

---

**DIPUTADO ORLANDO LINO CASTELLANOS**